



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.G., en representación de M.G., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 236/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 21 de febrero de 2005 por C.L.C.H., mas a lo largo del mismo se subroga en su lugar M.G., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., mediante la representación acreditada de I.P.G. La reclamante inicial tenía la condición de interesada al acreditar ser la propietaria del vehículo por cuyos daños se reclama, y M.G. la tendrá también, posteriormente, por haberse subrogado en el lugar de la propietaria del vehículo, tras haber abonado indemnización a la misma por estar asegurada con aquella compañía. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 18 de febrero de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, según los términos de la denuncia presentada por la asegurada ante la Guardia Civil, se produce el día antes señalado, sobre las 07:10 horas, cuando circulaba aquélla por la LP-1 Sur, desde Las Tricias hacia Los Llanos de Aridane. A unos 100 m. antes de la gasolinera Repsol allí existente, en la explanada situada a su izquierda se encontraba el camión de la basura con las luces conectadas, por lo que la asegurada se deslumbró, aflojó la marcha y sintió piedras sueltas en la calzada, por lo que intentó esperar a que el vehículo que circulaba en sentido contrario pasara para poder esquivar las posibles piedras caídas en la calzada, pero al terminar de pasar éste la sorprende en la vía una piedra de grandes dimensiones que no puede evitar, por lo que reclama la indemnización por los daños sufridos en el vehículo, por importe de 6.789,42 euros, abonados por la aseguradora a la propietaria del vehículo.

Aporta la reclamante documentación acreditativa de su condición de interesada, así como denuncia ante la Guardia Civil, factura de reparación del vehículo por la

cuantía reclamada, y parte de recogida del vehículo por la grúa en el lugar indicado. Asimismo, a lo largo de la tramitación del procedimiento se presenta escrito de recibo de indemnización de la reclamante por su aseguradora, con la subrogación de ésta en este procedimiento.

## II

1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del RD 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

## III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la pretensión del interesado, se fundamenta en que puesto que corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto de la LP-1, la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, así como que los elementos accesorios de la misma o los elementos naturales o no existentes en la zona demanial aledaña, laderas, taludes, márgenes, etc. no sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía, es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad, y en el presente expediente se ha acreditado por confirmación de la Guardia Civil la existencia de piedras en la zona y fecha denunciadas, así como el daño producido, entonces cabe concluir que aquellas funciones no se han cumplido.

Ahora bien, continúa argumentando la Propuesta de Resolución que, a la vista del trazado de la vía, con amplia distancia de visibilidad y limitación de velocidad a 50 km/h, los daños que presenta el vehículo son debidos a un fuerte impacto por una piedra existente en la calzada a consecuencia de circular a alta velocidad, lo que indica que la conductora no cumplió debidamente sus obligaciones como tal, por lo que se aprecia concurrencia de culpas.

Así pues, se acuerda el abono del 50% de la cantidad solicitada en concepto de indemnización.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Pues bien, consideramos que no son acertadas aquellas consideraciones, pues, ciertamente, constan los daños alegados, teniendo como causa también la alegada, no sólo porque tras la denuncia de la interesada por comparecencia ante la Guardia Civil ésta confirma por inspección ocular la existencia de la piedra y los daños derivados de tal hecho (restos de aceite del cárter del vehículo y arañazos de arrastre de la piedra), sino que así también se hace por el informe del Servicio al dejar constancia de la presencia de una piedra de dimensiones superiores a 25 cms.

Se hace hincapié en el atestado de la Guardia Civil pues, frente a las alegaciones de la compañía aseguradora, que asume la responsabilidad por parte de la Propuesta de Resolución, la Guardia Civil señala como causa eficiente del accidente la súbita aparición de una piedra en la calzada.

Por otra parte, a pesar de que se indique en la Propuesta de Resolución que había visibilidad suficiente, sin embargo, el informe del Servicio afirma que aunque con visibilidad, "el incidente se produce de madrugada", de lo que se infiere que aquella visibilidad se dificulta en tales horas por la nocturnidad, a lo que hay que añadir el dato de que se trataba de un día de lluvia, según indica la Guardia Civil, lo que empeora la visibilidad.

Y, por otra parte, nada dice el atestado acerca de la ausencia de diligencia por parte de la conductora, por lo que no se puede afirmar como causa de limitación de la responsabilidad de la Administración.

En cualquier caso, el informe pericial de daños no hace referencia alguna en sus conclusiones a las dimensiones de la piedra, que fueron aptas para producir los daños causados aun circulando a 50 km/h, límite establecido para la vía, o incluso menor.

Sin embargo, sí estimamos necesario rebajar la cuantía solicitada en cuanto a los gastos ajenos al accidente por el que se reclama, según puso de manifiesto el informe pericial, esto es, 333,63 euros, por cinturón de seguridad y limpieza y aspirado del vehículo. No puede, por el contrario, disminuirse, por entenderse inferior, la cuantía de la mano de obra valorada por el informe pericial a la abonada, pues, además de ser mínima la diferencia con la del informe pericial, es la realmente abonada por la perjudicada según consta en la factura, y, por tanto, en lo que consiste el daño por este concepto.

Por todo lo expuesto, procede estimar la pretensión de la interesada e indemnizarla en la cuantía antes señalada, con actualización conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede estimar totalmente la pretensión de la interesada, conforme se expresa en el Fundamento III.2.